

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO</b>	Disminución de Cuota Alimentaria y Revisión de Visitas
<b>DEMANDANTE</b>	Jan Puetaman Guerrero C.C. 98.533.053
<b>MENOR</b>	Isaac Puetaman Sandoval
<b>DEMANDADO</b>	Karith Durley Sandoval Torres C.C. 1.090.455.821
<b>RADICADO</b>	050013110010 2021 - 00313 - 00
<b>DECISIÓN</b>	<b>SENTENCIA N° 190 de 2022</b> V. sumario N° 17

Se recibió de la oficina judicial demanda presentada, a través de apoderado judicial idóneo, por JAN PUETAMAN GUERRERO en el sentido de disminuir la cuota alimentaria y revisar el régimen de visitas en beneficio de ISAAC PUETAMAN SANDOVAL, representado legalmente por KARITH DURLEY SANDOVAL TORRES, luego de fracasada la conciliación extrajudicial en dicha materia. La parte demandada se notificó por conducta concluyente con el lleno de los requisitos legales para el efecto. Sin embargo, su contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación.

Así las cosas, y en vista de lo establecido en el inciso final del artículo 390 ibídem, cuando indica: “(...) *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”, concordado con lo descrito en el artículo 278: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”; habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que de la prueba documental adjunta es posible tomar una decisión de fondo, no existen otras pruebas útiles al

proceso pendientes por practicar, en vista que la parte demanda no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, no realizó solicitud de prueba alguna, no se consideran necesarias pruebas de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación.

### *Consideraciones,*

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional.

La obligación alimentaria se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del menor (Art. 24 C.I.y la A.). Esta obligación es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción. La doctrina y jurisprudencia caracterizan además la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3º) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Los alimentos, según los artículos 421 y 422 del Código Civil constituyen una obligación permanente en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que, contrario sensu, si se alteran éstas puede modificarse en cuanto a la forma y la cuantía, e incluso obtenerse que se declare extinguida la obligación. La índole cambiante de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa

2

juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social y puede ser modificado tantas veces sea necesario. No obstante, para solicitar la reducción en la cuantía de la cuota alimentaria, se itera, se deben tener en cuenta las circunstancias que dieron lugar a su fijación y que éstas hayan efectivamente variado.

#### De la necesidad del alimentario:

Por ser un derecho fundamental de ISAAC PUETAMAN SANDOVAL, y siendo un sujeto de especial protección constitucional, no puede predicarse que no requiera de la cuota alimentaria, pues se le deben cubrir los gastos normales para una persona en plena etapa de formación y desarrollo, y que permiten su congrua subsistencia. Tampoco se discute que sus necesidades se hayan visto reducidas, pues los padres están llamados a mejorar siempre las condiciones, no solo económicas y sociales, también las afectivas, de sus hijos buscando la progresión continua de su bienestar (Art. 14 C.I. y la A.).

#### De la capacidad del alimentante:

Como se indicó previamente, la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del estatuto procesal, cuando se le reconociera personería al abogado Juan Carlos Noreña Quintero T.P. 337.351 en auto del 31 de enero del 2022. En la misma providencia se les dio traslado para la contestación y se les compartió al correo [juancnq2012@hotmail.com](mailto:juancnq2012@hotmail.com), perteneciente al apoderado, el acceso al expediente virtual, tal y como se evidencia en el archivo: *12Correo\_ Juzgado 10 Familia - Antioquia – Constancia*. No obstante, solo hasta el 19 de julio de 2022 la parte demandada aporta escrito mediante el cual pretende contestar la demanda, siendo el mismo a todas luces extemporáneo. Como consecuencia de lo anterior, la demanda debe tenerse por no contestada, pues el termino para hacerlo no solo se venció, sino que lo hizo ampliamente. Cabe recordar que el cumplimiento de los términos procesales constituye una carga de parte y sobre estas se ha resaltado que: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él*

*consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” (Corte Constitucional. C-086/16).*

En concordancia con lo anterior, y como no existen excepciones que resistan las pretensiones de la demanda, ni que desvirtúen los hechos aducidos por el demandante, se tendrá por cierto que la capacidad económica del demandado ha variado. En ese sentido se aportó prueba documental, pues el Formulario de Novedades de prestador de servicio de salud, obrante en el expediente virtual, da cuenta de que el señor JAN PUETAMAN GUERRERO cerro una de sus sedes de prestación de servicios en el mes de diciembre del 2020, fecha posterior al acuerdo celebrado en favor de ISAAC PUETAMAN SANDOVAL. Por lo anterior, no se considera desproporcionada la suma que la parte demandante pretende que le sea fijada como nueva cuota alimentaria.

#### Del régimen de visitas:

La Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar *“el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño,”*. Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 acotó: *“Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes); (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.” (Sentencia T-338/18).*

En el presente caso no obra prueba de que las visitas de ISAAC PUETAMAN SANDOVAL a su padre le representen riesgo alguno. Por el contrario, debe

garantizarse su derecho a tener relaciones cercanas con su progenitor que le permitan establecer relaciones de afecto. Por ello, se accederá también al régimen de visitas solicitado en la demanda.

*Colofón,*

Con todo, estudiadas las pruebas en conjunto y valorando la conducta procesal de las partes, se accederá a las pretensiones de la demanda disminuyendo la cuota alimentaria a cargo del señor JAN PUETAMAN GUERRERO C.C. 98.533.053 y en favor del menor ISAAC PUETAMAN SANDOVAL, representado legalmente por KARITH DURLEY SANDOVAL TORRES C.C. 1.090.455.821, a la suma en dinero de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00) mensuales. De igual forma, se disminuye el vestuario a TRES (3) mudas de ropa en los meses de marzo, junio y diciembre de cada año, entregadas en dinero por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00). Las mencionadas sumas deberán ser consignadas por el demandante en una cuenta bancaria a nombre de la demandada a partir de la ejecutoria de la presente providencia y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo legal. Los gastos de educación y salud serán cubiertos por ambos padres en partes iguales (50%). La recreación del menor será cubierta por el padre que lo tenga a cargo y para la matrícula del menor que implique gastos extracurriculares tendrá que haber acuerdo entre los padres.

Las visitas se modificarán para que el señor JAN PUETAMAN GUERRERO pueda recoger a ISAAC PUETAMAN SANDOVAL cada 15 días para amanecer con él. Pasará por el menor los viernes a partir de las 3 de la tarde, en adelante, informado un día antes de la hora exacta a la señora KARITH DURLEY SANDOVAL TORRES, y lo devolverá a la residencia de la madre el domingo (o lunes festivo de ser el caso) a las 7 p.m. Además, el padre podrá compartir 3 veces en semana con el menor en centros comerciales a partir de las 6 p.m. De ello también deberá informar con un día de antelación a la madre. Es obligación de la madre del menor informar al padre oportunamente si se da un cambio de residencia de aquel. Por último, las fechas especiales, tales como vacaciones, cumpleaños del menor y de los padres, días del padre y madre, y festividades de fin de año serán compartidas por los padres en tiempos iguales. En caso de viajes para el menor deberá existir acuerdo entre los padres sobre el lugar y la duración del mismo.

5

Las variaciones aquí estipuladas, respecto a lo pedido en la demanda, se realizan conforme al parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso y con el fin de prever controversias futuras sobre el mismo asunto.

Se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.M.L.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISMINUIR LA CUOTA ALIMENTARIA** del señor JAN PUETAMAN GUERRERO C.C. 98.533.053 y en favor del menor ISAAC PUETAMAN SANDOVAL, representado legalmente por KARITH DURLEY SANDOVAL TORRES C.C. 1.090.455.821, a la suma en dinero de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00) mensuales. De igual forma, se disminuye el vestuario a TRES (3) mudas de ropa en los meses de marzo, junio y diciembre de cada año, entregadas en dinero por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00). Las mencionadas sumas deberán ser consignadas por el demandante en una cuenta bancaria a nombre de la demandada a partir de la ejecutoria de la presente providencia y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo legal. Los gastos de educación y salud serán cubiertos por ambos padres en partes iguales (50%). La recreación del menor será cubierta por el padre que lo tenga a cargo y para la matricula del menor que implique gastos extracurriculares tendrá que haber acuerdo entre los padres.

**SEGUNDO: MODIFICAR EL RÉGIMEN DE VISITAS** para que el señor JAN PUETAMAN GUERRERO pueda recoger a ISAAC PUETAMAN SANDOVAL cada 15 días para amanecer con él. Pasará por el menor los viernes a partir de las 3 de la tarde, en adelante, informado un día antes de la hora exacta a la señora KARITH DURLEY SANDOVAL TORRES, y lo devolverá a la residencia de la madre el

6

domingo (o lunes festivo de ser el caso) a las 7 p.m. Además, el padre podrá compartir 3 veces en semana con el menor en centros comerciales a partir de las 6 p.m. De ello también deberá informar con un día de antelación a la madre. Es obligación de la madre del menor informar al padre oportunamente si se da un cambio de residencia de aquel. Por último, las fechas especiales, tales como vacaciones, cumpleaños del menor y de los padres, días del padre y madre, y festividades de fin de año serán compartidas por los padres en tiempos iguales. En caso de viajes para el menor deberá existir acuerdo entre los padres sobre el lugar y la duración del mismo.

**TERCERO:** Se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.L.M.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

af

